



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
MODULO BASICO DE JUSTICIA DE YUNGUYO
JUZGADO MIXTO DE YUNGUYO



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

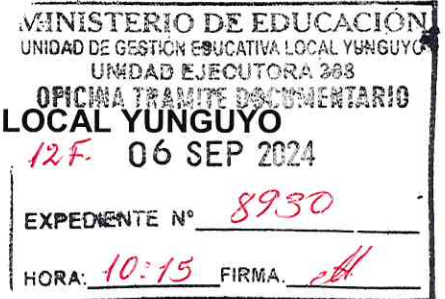
Yunguyo, de abril de 2024

DIR

OFICIO N°236-2024-CSJP-MBJY-JM.

SEÑOR:

DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO
EFRAIN RIVERA CONDORI
YUNGUYO.-



Asunto : para su cumplimiento.

Referencia : Expediente N°003-2019-0-2113-JM-CA-01.

Tengo el agrado de dirigirme a Usted., con la finalidad de requerirle cumpla en el plazo de diez días con lo dispuesto mediante Sentencia Contencioso Administrativo N° 62-2019 recaído en la Resolución N° 03 de fecha trece de mayo del año dos mil diecinueve, consentida mediante resolución número cinco de fecha trece de junio del año dos mil diecinueve en el extremo del pago de los intereses legales conforme a la sentencia antes referida, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de remitir copias certificadas al Ministerio Publico para que actúe conforme a sus atribuciones y sean denunciados por el delito de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad, atendiendo que las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal administrativo conforme lo dispone el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 139° inciso 2) de la Constitución Política del Perú, debiendo informar documentadamente al Juzgado sobre las acciones realizadas, bajo los apercibimientos señalados en la presente resolución,

Hago propicia la oportunidad para expresar a usted los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente;



DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

JUAN MANUEL FLORES SANCHEZ
JUEZ MIXTO
M.B.J. YUNGUYO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

1° JUZGADO MIXTO - MBI YUNGUYO

EXPEDIENTE : 00003-2019-0-2113-JM-CA-01

MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

JUEZ : JUAN MANUEL FLORES SANCHEZ

ESPECIALISTA : YUCRA ZANTALLA JEFFREY LUIS

DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DEL N GOBIERNO

REGIONAL DE PUNO ,

UNIDAD EDUCATIVA DE GESTION EDUCATIVA

LOCAL DE YUNGUYO ,

DEMANDANTE : YAPUCHURA FERNANDEZ, ALFONSO

Resolución N° 08-2024

Yunguyo, veinte de agosto

Del año dos mil veinticuatro.

ESTANDO: Al Oficio, con código de digitalización N° 63-2024: Por recibido en la fecha el expediente remitido por la Oficina de Administración del Módulo Básico de Justicia de Yunguyo, en consecuencia hágase saber a las partes su remisión. A lo solicitado por ALFONSO YAPUCHURA FERNANDEZ; **REQUIERASE:** al Director de la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO cumpla en el plazo de diez días con lo dispuesto mediante Sentencia Contencioso Administrativo N° 62-2019 recaído en la Resolución N° 03 de fecha trece de mayo del año dos mil diecinueve, consentida mediante resolución número cinco de fecha trece de junio del año dos mil diecinueve en el extremo del pago de los intereses legales conforme a la sentencia antes referida, **bajo apercibimiento en caso de incumplimiento** de remitir copias certificadas al Ministerio Público para que actúe conforme a sus atribuciones y sean denunciados por el delito de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad, atendiendo que las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal administrativo conforme lo dispone el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 139° inciso 2) de la Constitución Política del Perú, **debiendo** informar documentadamente al Juzgado sobre las acciones realizadas, bajo los apercibimientos señalados en la presente resolución, para tal efecto **cúrsese el oficio respectivo.-**

SENTENCIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA N° 62-2019

trece
mayo

1° JUZGADO MIXTO - MBJ de Yunguyo

EXPEDIENTE : 00003-2019-0-2113-JM-CA-01

MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

JUEZ : JUAN MANUEL FLORES SANCHEZ

ESPECIALISTA : MABEL ROSCIO CCARI MAMANI

DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DEL N GOBIERNO

REGIONAL DE PUNO, UNIDAD EDUCATIVA DE GESTION EDUCATIVA
LOCAL DE YUNGUYO.

DEMANDANTE : YAPUCHURA FERNANDEZ, ALFONSO

RESOLUCIÓN N° 03

Yunguyo, trece de mayo

Del dos mil diecinueve. -

VISTOS: La demanda Contencioso Administrativo de folios 15/26, interpuesto por el recurrente ALFONSO YAPUCHURA FERNANDEZ, en contra de la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO, debidamente representado por el procurador público de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Puno.

ACTOS POSTULATORIOS DEL PROCESO.

1) Pretensión de la Demanda. - El demandante promueve demanda Contencioso Administrativo, Concretamente pide:

1.1.- Como Pretensión Principal solicita **SE ORDENE A LA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO, CUMPLA CON EL PAGO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACIÓN, EQUIVALENTE AL 30% DE SU REMUNERACIÓN TOTAL; ASI COMO LA BONIFICACION ADICIONAL POR DESEMPEÑO DEL CARGO Y POR LA PREPARACION DE DOCUMENTOS DE GESTION EQUIVALENTE AL 5%, A LA QUE SE ENCUENTRA OBLIGADA POR MANDATO DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0898-2018-UGELY,** de fecha 30 de octubre del año 2018. **Como pretensión acumulativa objetiva originaria accesorio solicita:** el cumplimiento del pago del 30% por la bonificación preparación de clase y evaluación desde el 21 de mayo de 1990 hasta 25 de noviembre del año 2012; más el pago del 5% por la bonificación de desempeño de cargo directivo, desde el año 1999 hasta el año 2012 según R.D. N° 1047-DREP de nombramiento como director; más los intereses legales y devengados de la pretensión principal. **a) Fundamentos de hecho. i)** el recurrente es docente activo con más de veintitrés años de servicio en la UGELY, como se acredita en informe escalafonario Y boletas de pago, de la manera como se aprecian en las boletas de pago no se le pago la bonificación con forme a lo establecido en la Ley N° 24029 modificado por Ley N° 25212. **-ii).** -El artículo 48 de la Ley N° 24029 modificado por ley N° 25212; disponía textualmente "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de

7
7

clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como (...), perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. **iii)** Que, el artículo 51° de la Constitución Política del Perú, precisa textualmente: La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...); y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 138 de nuestra Constitución vigente; En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior; consecuentemente es de aplicación al caso sub Litis la Ley del Profesorado que disponía en su artículo 48 de la ley N° 24029 modificado por Ley N° 25212." El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total" (...), por tal razón, no es aplicable el Decreto Supremo 051-91-PCM, que crea el concepto de remuneración total permanente, cuya suma es muy inferior, en ese sentido señor Juez, en la aparente colisión suscitada, es de aplicación el principio de jerarquía de normas. **iii).**-Que, el Gobierno Regional de Puno emitió la Ordenanza regional N° 001-2012-GRP-CRP publicada en el diario oficial El Peruano donde establece (...), la procedencia del reconocimiento del derecho de otorgamiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30%, así como la bonificación adicional por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% tomando como base de cálculo la remuneración Total Integra (...). **iv).** -Que, mediante Resolución Directoral N° 0898-2018-UGELY 2018. de fecha 30 de octubre 2018, la misma es de acto firme y tiene fuerza ejecutiva por cuanto: "Declarar PROCEDENTE el otorgamiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% y al 35% de su remuneración total integra, desde el mes de mayo 1990 al mes de noviembre 2012 desde el mes de mayo de 1990 al mes de noviembre de 2012, dicho derecho corresponde en virtud al acto administrativo referido y por disposición de ley, establecida por el (...); queda reconocido dicho derecho. **v).**- Que, por otro lado el segundo párrafo del artículo 24 de la Constitución Política señala que "El pago de remuneración y de los beneficios sociales del trabajador , tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador", así mismo el inciso 2 y 3 del artículo 26 de la norma Constitucional establece: El respeto de los principios de "Irrenunciabilidad" de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, del mismo modo la "Interpretación Favorable al Trabajador" en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma; en el presente caso dichas disposiciones han sido inobservadas por la entidad demandada ante la reclamación presentada por el demandante para el cumplimiento del artículo 48 de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212. **vi)** Que, la entidad demandada no puede alegar el pretexto de la falta de disponibilidad económica o presupuestaria, estos serían improcedentes, de tal forma, las normas presupuestarias y remunerativas que forman parte del derecho nacional, no entran en conflicto con la pretensión; y por el contrario la administración pública debe adecuar su cumplimiento para la ejecución de lo solicitado por el accionante. **b) Fundamentación Jurídica:** El actor ampara

MABEL ROSCIO CCARI MAMANI
SECRETARÍA JUDICIAL
JESÚS SANCHEZ
CORTE SUPERIOR DE PUNO

Juan Manuel Flores Sánchez
M. A. J. PUNO
CORTE SUPERIOR DE PUNO

su demanda e invoca diferentes normas sustantivas y adjetivas, con las que fundamenta su demanda.

2) Contestación de la demanda. -Que, habiéndose notificado válidamente al PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO - en representación de la entidad demandado no habiendo contestado la demanda, mediante Resolución N° 2 de fecha 25 de marzo de 2019 se ha declarado rebelde conforme se verifica de folios 31.

ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.

3) Admisión de la demanda. - Por resolución número 01 se admite a trámite la demanda de folios 27/28, corriéndose traslado a la demandada por el término de tres días para que absuelva la demanda.

4) Contestación.- Mediante resolución número 02 de folios 31 se declarado rebelde a los demandados UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO y PROCUDADURIA PUBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO, quien puede apersonarse al proceso en cualquier momento; así mismo se ordena que los autos sean puestos a despacho del Juez a fin de emitir sentencia, y;

DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La finalidad del Proceso Contencioso Administrativo es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, como lo dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con el artículo 152° de nuestra Carta Magna que dispone que las Resoluciones Administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante el Proceso Contencioso Administrativo, siendo su objeto la materia procesal administrativa o conflicto jurídico creado por el ejercicio de la función administrativa al vulnerar derechos subjetivos o agraviar intereses legítimos e infringir de algún modo facultades regladas o los límites a las facultades discrecionales. *"El contencioso administrativo peruano se inscribe, pues, sin discusión alguna en un proceso de plena jurisdicción. No es un proceso objetivo sino subjetivo, no es un proceso de revisión sino de control jurídico pleno de la actuación administrativa, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Es un proceso para la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos o afectados por aquellas actuaciones procedentes de los poderes políticos".*

El artículo 4° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS se refiere a las actuaciones impugnables, precisando que: "conforme a las previsiones de la presente Ley y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativa. (...). Estableciéndose en el inciso 1) Que son impugnables en

MABEL ROSA
SECRETARIA
JUZGADO MIXTO M.B.J. YUNGUYO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

Juan Manuel Flores Sanchez
JUEZ MIXTO
M.B.J. YUNGUYO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

Trat
y no

este proceso "Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa".

DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA.

SEGUNDO. - Teniendo en presente lo señalado en el considerando anterior en el Proceso Contencioso Administrativo la principal prueba son **los actuados administrativos** los mismos que serán valorados en el proceso, para cuyo efecto se le requiere a la entidad demandada a efecto de que remita **copia certificada del expediente relacionada a la actuación impugnada.**

TERCERO. - Conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley 24029, modificado mediante el artículo 1° de la Ley 25212, concordante con el artículo 210° del decreto Supremo N° 019-90-ED, "**El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, así como la bonificación adicional por desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5%, tomando como base de cálculo, de su remuneración total**".

DE LA REMUNERACIÓN TOTAL.

CUARTO.- El artículo 8° del Decreto Supremo 051-91-PCM dispone que para efectos remunerativos se considera: **a) Remuneración Total Permanente:** aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública; y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad. **b) Remuneración Total:** Es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

De otro lado El artículo 9° del mismo D.S 051-91-PCM, dispone que **las bonificaciones**, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total **serán calculados en función a la remuneración total permanente**, con excepción de los casos siguientes: **a)** Compensación por tiempo de servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo. **b)** La bonificación diferencial que se refieren los Decretos Supremos N° 235-85-EF; 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la remuneración básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM. **c)** La bonificación personal y el beneficio vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la remuneración básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM.

QUINTO.- Estando a lo señalado en el considerando anterior se tiene que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, fue dictado al amparo del inciso 20° del artículo 211° de la Constitución Política del Estado de 1979, norma

constitucional que facultaba al presidente de la República a dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera; es decir que dicho Decreto Supremo tiene la finalidad y contenido similar a los actuales Decretos de Urgencia que prevé la Carta Magna de 1993, en el artículo 118° inciso 19; por ésta razón es **constitucionalmente válido y plenamente vigente lo establecido en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM** ya señalado; así se ha pronunciado en reiterada y uniforme jurisprudencia el Tribunal Constitucional, que debe aplicarse en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad de conformidad con la Primera Disposición Final de su Ley Orgánica, Ley N° 28301.

SEXTO.- Que, si bien como se ha desarrollado en los considerandos anteriores el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, determina y diferencia los conceptos remunerativos de remuneración total permanente y remuneración total y a su turno el artículo 9° del mismo cuerpo legal hace mención a las excepciones respectivas, sin embargo el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, **no deroga** los derechos reconocidos por el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N°25212, a lo sumo lo modifica.

A lo señalado debe sumarse que la Sala de Derecho Constitucional y social de la Corte Suprema en la Sentencia A.P. 348-07 Lima del 07 de setiembre de 2007 por la que se declaró fundada la demanda de Acción Popular contra el Decreto Supremo N° 008-2005-ED, ha señalado que las leyes ordinarias tienen prevalencia sobre los Decretos supremos y con tal sustento ha indicado que el artículo 48° de la ley 24029 tiene prevalencia sobre el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, negando así el rango al referido Decreto Supremo. Con el mismo criterio la misma Sala de Derecho Constitucional y social de la Corte Suprema se pronunció en la Casación 9827-2009-Puno.

DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA.

SETIMO. - Conforme lo señalado en el considerando SEGUNDO de la presente Sentencia deben ser valorados los elementos probatorios alcanzados por las partes.

i) A folios 9 obra la R.D.-N°1047-DREP de fecha 09 de marzo 1999 (Nombrar como director a partir 01 de marzo 1999).

ii) A folios 10 obra R. D.-N°0366-UGELY de fecha 04 de julio 2006 (Designan como director)

iii).- A folios 07 obra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0898-2018-UGEL-Y, de fecha 30 octubre 2018, que en su parte resolutive, concretamente en el **literal primero**, se ha resuelto declarar procedente el otorgamiento de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% y/o 35% de su remuneración total integra, establecida por el Art. 48 de la Ley N° 24029 modificado por Ley N° 25212 y conforme a la Ordenanza Regional N° 001-2012-GRP-CRP, Decreto Regional N° 003-2012-PR-GR-PUNO, a los docentes que se detalla en el anexo N° 001-2012 de la presente resolución; y en su **literal Segundo**; precisar que el pago se encuentra sujeto a la disponibilidad presupuestaria que autorice el pliego del

fue
7 meses

Gobierno Regional y cumplimiento de las normas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

ix).-A folios 03/06 corre la solicitud, por la cual el demandante requirió a la UGEL Yunguyo, el pago de la Bonificación Especial por preparación de Clases y evaluación equivalente al 30%, así como la bonificación adicional por desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalentes al 5%, solicitando el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 0898-2018-UGELY, de fecha 30 de octubre de 2018 calculando el monto de los devengados, con lo cual se ha cumplido lo dispuesto por el inciso 2) del artículo 21° del TUO de la ley 27584.

OCTAVO. - Conforme a las Boletas de pago de folios 11/12 y otras se desprende que el demandante en la actualidad viene percibiendo la suma de veinticinco con 11/100 nuevos soles (25.11) como Bonificación Especial.

Los Medios probatorios reseñados en el considerando anterior acreditan el derecho del demandante a percibir la Bonificación Especial por preparación de clase equivalente al 30%, así como la bonificación adicional por desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalentes al 5%, de la remuneración total (**íntegra**). Y asimismo que acreditan que el demandante en la actualidad viene percibiendo el referido beneficio calculado sobre la base de la Remuneración Total Permanente.

DE LAS PRETENSIONES.

NOVENO. - el demandante solicita como pretensión principal el cumplimiento a la Resolución Directoral número ochocientos noventa y ocho, de fecha 30 de octubre del año 2018, y como pretensión accesoría el cálculo del pago de los devengados por los reintegros diferenciales existentes respecto al recurrente; desde la vigencia del artículo 48 de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, hasta la vigencia del mismo.

La pretensión principal se encuentra enmarcada dentro del inciso 4) del artículo 5° de Decreto Supremo N° 013-2008-JUS que dispone que en el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: *"Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la Ley o en virtud de acto administrativo firme"*. Del cual se colige que el mandato del Juzgado será que el cumplimiento sea conforme al contenido de la Resolución Administrativa materia de cumplimiento, sin poder el Juez ampliar sus alcances, forma ni contenido, por no ser materia de este proceso la validez o eficacia de la ley o del Acto Administrativo, consecuentemente este extremo (**cumplimiento**) debe ser amparado.

Respecto a la pretensión accesoría se debe tener presente que el reconocimiento de los devengados e intereses legales debe computarse desde la modificación del artículo 48 de la Ley N° 24029 mediante Ley N° 25212; esto es desde el veintiuno de mayo del año mil novecientos noventa hasta el veinticinco de noviembre del año dos mil doce; en el presente caso desde el

mes de mayo del año 1990 hasta el mes de noviembre del año 2012 periodo de tiempo en el que se encontraba vigente el artículo 48 de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212; consecuentemente este extremo de la demanda también debe ser amparado en este contexto.

DECIMO.- Asimismo los incisos 2) y 3) del artículo 26° de la citada norma constitucional establecen *"El respeto de los principios de irrenunciabilidad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley"*, y del mismo modo la *"Interpretación favorable al trabajador"* en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma; Normas constitucionales que deben ser aplicadas de manera irrestricta y obligatoria, *máxime* cuando en el presente caso dichas normas constitucionales han sido incumplidas por la entidad demandada, en ese mismo orden el inciso c) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276, prescribe que *"Son derechos de los servidores públicos de carrera:... c) Percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las **bonificaciones** y beneficios que procedan conforme a ley..."*

DÉCIMO PRIMERO.- El amparo de la presente demanda **no constituye reajuste o incremento**, ni una nueva bonificación, por tanto ésta no afecta ni vulnera lo dispuesto en el artículo 6.1 de la Ley 29465 que dispuso la prohibición a las entidades de los tres niveles de Gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones, **bonificaciones**, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, así como la prohibición de aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente.

DECIMO SEGUNDO.- En cuanto al pago de intereses, habiéndose establecido que a la parte demandante le corresponde se le abone la bonificación en la forma detallada, debe disponerse, además, se abone los intereses legales conforme al artículo 1242° del Código Civil; ello, teniendo en consideración que el pago defectuoso y tardío respecto de la bonificación conlleva una afectación a la esfera de sus derechos fundamentales del actor, el que debe ser resarcido con los intereses legales; situación que además lo establece el inciso 2° del artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 (aprobado por el Decreto Supremo 013-2004-JUS) en cuanto señala que la sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada el restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda, por lo que también debe de disponerse en pago de intereses legales.

DE LAS COSTAS Y COSTOS.

DECIMO TERCERO. - Conforme lo establece el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, concordado con lo dispuesto por el artículo 413° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley N° 26846, la demandada está exonerada del pago de costas y costos.

DECISIÓN.

Por tales fundamentos, apreciando lo hechos y pruebas en forma conjunta y razonada, estando a las normas acotadas. Administrando Justicia a nombre del Pueblo, de quien emana esa potestad, de conformidad con el artículo 138° de la Constitución Política del Perú y de la Jurisdicción que ejerzo.

FALLO:

1) Declarando **FUNDADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por ALFONSO YAPUCHURA FERNANDEZ, en contra de la DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO; cuya defensa y representación está a cargo del Procurador Público del Gobierno Regional de Puno.

2) **ORDENO** que la demandada; DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO, a través de su representante legal y en el plazo de **diez** días hábiles, **CUMPLA** la Resolución Directoral N° 0898-2018-UGEL-Y, de fecha 30 de octubre 2018, emitiendo resolución y en esta oportunidad realizando un cálculo de forma total, conforme a las normas vigentes para el caso; otorgando a la demandante: **a)** La Bonificación Especial de Preparación de Clases y evaluación equivalente al **30%** de su remuneración total, teniendo como base la remuneración total o íntegra, **MÁS** los correspondientes intereses legales generados desde el mes de mayo del año 1990 hasta el mes noviembre del año 2012 periodo de tiempo en el que se encontraba vigente el artículo 48 de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212 con deducción del monto percibido que será calculado en ejecución de sentencia por el funcionario encargado en virtud del numeral 46.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 bajo responsabilidad y observando para la efectivización del pago lo dispuesto en el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y demás normas pertinentes; debiendo dar cuenta al Juzgado en forma documentada; así como la, **b)** La Bonificación adicional por desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalentes al 5%, de su remuneración total, teniendo como base la remuneración total o íntegra, **MÁS** los correspondientes intereses legales generados según el siguiente periodo: Desde el 01 de marzo del año 1999 hasta el 25 de noviembre del año 2012 (fecha hasta la que se encontraba vigente el artículo 48 de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212), con deducción del monto percibido que será calculado en ejecución de sentencia por el funcionario encargado en virtud del numeral 46.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 bajo responsabilidad y observando para la efectivización del pago lo dispuesto en el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y demás normas pertinentes; debiendo dar cuenta al Juzgado en forma documentada. **SIN** costas ni costos.

Todo ello bajo apercibimiento de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento, a fin de que inicie el proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

NABEL ROSCIO CCARI MAMANI
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZGADO MIXTO M.B.J. YUNGUYO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

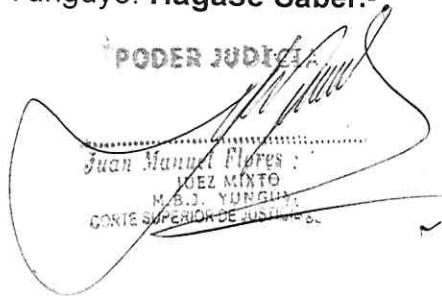
Juan Manuel Flores Sánchez
JUEZ MIXTO
M.B.J. YUNGUYO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

Cesar
Tucay

Acceso
7/05

Por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho del Juzgado Mixto del M. B. de J. de Yunguyo. **Hágase Saber.-**


MABEL ROSCIO CORREA
SECRETARIA JUDICIAL
JUZGADO MIXTO M.B. de J. YUNGUYO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN

PODER JUDICIAL

Juan Manuel Flores :
JUEZ MIXTO
M.B. de J. YUNGUYO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN

4/05

1° JUZGADO MIXTO - M.B.J. de Yunguyo

EXPEDIENTE : 00003-2019-0-2113-JM-CA-01

MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

JUEZ : JUAN MANUEL FLORES SANCHEZ

ESPECIALISTA : MABEL ROSCIO CCARI MAMANI

DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DEL N GOBIERNO

REGIONAL DE PUNO ,

UNIDAD EDUCATIVA DE GESTION EDUCATIVA

LOCAL DE YUNGUYO ,

DEMANDANTE : YAPUCHURA FERNANDEZ, ALFONSO

RESOLUCIÓN NRO. 05

Yunguyo, trece de junio
del dos mil diecinueve.

DE OFICIO: VISTOS: A los actuados que anteceden y;

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La resolución Nro. 03 expedida en el presente proceso en fecha 13 de mayo del año 2019, contiene la sentencia que declaró fundada la demanda interpuesta por Alfonso Yapuchura Fernandez.

SEGUNDO.- La resolución antes mencionada fue notificada a las partes procesales conforme se aprecia de las cédulas de notificación de folios 43 y 44 de autos.

TERCERO.- En este sentido, no habiendo impugnado dentro del plazo legal ninguna de las partes la resolución que pone fin al proceso tal como consta en autos, advirtiendo que con ello, han renunciado expresa y/o tácitamente a interponer recursos impugnatorios; corresponde, conforme lo establece el artículo 123 del Código Procesal Civil, declarar consentida la sentencia prolatada en autos.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

DECLARAR CONSENTIDA la resolución Nro. 03 expedida en el presente proceso en fecha 13 de mayo del año 2019 conforme obra de folios treinta y cuatro al cuarenta y dos, mediante el cual se ha dispuesto declarar fundada la demanda interpuesta por ALFONSO YAPUCHURA FERNANDEZ sobre proceso contencioso administrativo, contra la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa. Conforme a su estado **OFICIESE** a la entidad demandada a fin de que de cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia consentida de autos, hecho REMITASE los autos al Archivo Periférico para su custodia **H. S.**


MABEL ROSCIO CCARI MAMANI
SECRETARIA JUDICIAL
JUZGADO MIXTO M.B.J. YUNGUYO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO


PODER JUDICIAL
Juan Manuel Flores Sánchez
JUEZ MIXTO
M.B.J. YUNGUYO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO